



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Demanda Declarativa para la Titulación de la Posesión Material Sobre Inmueble de Pequeña Entidad Económica seguido por **HENRY LÓPEZ MOSQUERA**, contra **ELIGIO DUARTE CASASIEGO, JOSÉ SOSA MADRID, HÉCTOR MEJÍA HURTADO, LUIS VILLERO MANJARREZ, PEDRO NOLASCO BERDUGO MARTINEZ, MORENO MOSQUERA HERCULES, YANN GUTIÉRREZ MELÉNDEZ, JOSÉ SOSA GARCÍA, RAFAEL HENRÍQUEZ RETAMOZO, JUAN BARRIOS ESCOBAR, OSCAR MERCADO RAMÍREZ, EZEQUIEL MARTÍNEZ VILLAMIL, CARLOS RUIZ GONZÁLEZ, JAIME TILANO ÁVILA, SANTANDER CHARRIS TORREGROSA, HERNÁN JIMÉNEZ MERCADO, SOL MARINA LARA GUERRERO, ROSALBA SOSA DE RUIZ, HILDA MANJARREZ GARCES, ARAMENDIZ PEREIRA MARIANELA, EDITH SENA ESTRADA, LILIANA MONTERO JIMÉNEZ, MILADYS JIMENEZ GARCÍA, DINA HERRERA PITALUA, JUANA CERVANTES LEWIS, LIGIA CONRADO POLO, MARIBEL PIÑA RODRÍGUEZ, MARTINA CASTILLO CASTILLO, ROSA VILLAMARIN MEDINA, ELENA CABANA GUILLEN, MARIELA CANTILLO FONTALVO, CARINA MENDOZA MONTESINO, JOSEFA MARÍA CARRETERO CARRILLO, HIDA LEONOR FERRER GALVIS, JAIRO HERNÁNDEZ RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADA. RAD. – 479804089001– 2021–00070–00**

INFORME SECRETARIAL: 03/03/2022. Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, mediante la cual se decretó la suspensión del proceso, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 4829 de 2011. Sírvasse proveer.

JOH JAIME ORTIZ
Secretario

Ref.: Demanda Declarativa para la Titulación de la Posesión Material Sobre Inmueble de Pequeña Entidad Económica seguido por **HENRY LÓPEZ MOSQUERA**, contra **ELIGIO DUARTE CASASIEGO Y OTROS RAD. – 479804089001– 2021–00070–00**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de alzada, que presentare el extremo activo contra la providencia calendada diecisiete (17) de febrero de 2022, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Solicita el abogado Elvis Manuel Canchano Niebles, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación se emita orden judicial dentro del presente trámite, a través de la cual se revoque el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, mediante la cual se decretó la suspensión del proceso, y en su lugar se dé aplicación al inicio y proseguimiento del tratamiento de la acción judicial del proceso de la referencia.

Fundamenta su solicitud, de conformidad con la ley 1561 de 2012 y el Decreto 1409 de 2014. Al respecto, manifiesta que, el Juez puede adelantar el proceso con la información recaudada por

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

ciertas entidades públicas requeridas, – previo a la admisión dentro de la causa, (Ley 1561 de 2012) –, pero no dictará sentencia hasta que esté completa.

Informa que, esta agencia judicial perdió competencia al trámite correspondiente toda vez que se encuentran vencidos los seis meses para dictar sentencia de primera instancia, dispuesta en el artículo 23 de la ley 1561 de 2012.

Sea lo primero en indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

Por lo anterior y una vez revisado el expediente observa el Despacho que si bien el Decreto 1409 de 2014 – por medio del cual reglamenta parcialmente la Ley 1561 de 2012 –, dispone que *“el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa”.*

Es necesario aclarar que los artículos 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012, establecen unos requisitos para aplicar el proceso verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, lo cierto es que, dentro de esos requisitos, se prevé el requerimiento de la información previo a la calificación de la demanda – trámite que impartió este despacho –, a las autoridades públicas competentes, información que se dice, ha de ser suministrada en un término de quince (15) días, según el párrafo del artículo 11 Ibídem, que reza:

“...Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave...”. (Negrilla por fuera del texto).

Es así que mediante auto de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, notificado por estado No 019 del 05 abril, se resolvió por parte de este despacho judicial lo siguiente, veamos:

“...Requerir a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación Seccional Ciénaga, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Alcaldía Municipal de Zona Bananera y su Plan de Ordenamiento Territorial POT., y Gobernación del Magdalena, para que dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación proporcionen la información de acuerdo a su respectiva competencia a la que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del art. 6 de la ley 1561 del 2012, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número. El IGAC, además, deberá aportar el plano 222-32267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga al que se refiere el literal c) del art. 11 Ibídem...”

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla

Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Lo anterior en procura de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 1° , 3° , 4° , 5° , 7° y 8° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012; aunado a lo anterior, se procedió a notificar a las entidades señaladas a través de Oficio No. 194 de fecha 05 de abril de 2021, por medio de los correos electrónicos institucionales de cada entidad.

Siendo así, emitieron respuesta las siguientes entidades: (i) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, señaló que, requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinacota (Norte de Santander), a fin que allegara una serie de documentos necesarios, para establecer si el predio se trata de un bien baldío de la acción o de naturaleza privada. En razón, que consultada el FMI en la Ventanilla Única de Registro VUR, no fue posible determinar la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio objeto de estudio.

De igual manera, (ii) la Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección Ejecutiva-Subdirección de Bienes, informó que una vez verificada el área de inventario de la Seccional Magdalena, da cuenta que el bien inmueble no se encuentra administrado por dicha dependencia.

Igualmente, (iii) la Gobernación del Magdalena, a través de la Secretaria General, informó que, revisado el archivo de inventario de inmuebles, no se observó información del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-32267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga.

Así mismo, (iiii) La Alcaldía Municipal de Zona Bananera, a través de su Jefe Jurídico, manifestó que el bien objeto de litigio cumple con los requisitos dispuestos para ello la Ley 1561 de 2012.

A su vez, (iiii) la Agencia Nacional de Tierras a través de la Subdirección de Seguridad Jurídica manifestó que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 222- 32267, existe solicitud de inscripción en el Registro a cargo de esa Unidad con el ID 180590, el cual continua en estado "ANALISIS PREVIO" que trata el artículo 2.15.1.3.3. del Decreto 1071 de 2015.

En atención a la respuesta anterior, mediante auto de fecha seis (6) de septiembre de 2021, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que allegara un informe detallado del estado actual del trámite administrativo.

Ante el requerimiento, la Dirección Territorial Magdalena, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante escrito de fecha tres (3) de noviembre de 2021, manifestó lo siguiente:

"Nos permitimos informarle a su despacho que la solicitud identificada con el ID 180590, la cual recae sobre el bien inmueble -La Esperanza-, ubicado en el corregimiento de Santa Rosalía, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, identificado con el FMI No. 222-32267, se encuentra en etapa de inicio formal, toda vez que esta Unidad había emitido una decisión de fondo mediante la Resolución RM 00039 de enero de 2017, por medio de la cual se había decidido no dar inicio al estudio formal, sin embargo una vez notificada, la solicitante nos presentó dentro de los términos recurso de reposición sobre la mencionada resolución y fue resuelto por medio de la resolución RM 2000462 de 27 de agosto de 2020, donde se resolvió, reponer la anterior resolución y se decidió a cometer el inicio de estudio de la solicitud identificada con el ID 180590".

Sobre el particular, en numeral 3 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla

Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

“(…)3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de qué trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada…”

Así las cosas, y como el presente proceso es un verbal especial, tramitado en la forma dispuesta en la ley 1561 de 2012, se requiere que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución o cualquier proceso judicial o administrativo tendientes a la reparación de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras y como quiera, que **se encuentra vigente un acto administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la etapa de inicio de estudio, este despacho mantiene incólume su decisión emitida en auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, mediante la cual se ordenó no acceder al estudio de la admisión o rechazo de la demanda, dispuesto en el Decreto 1409 de 2011, y en consecuencia se suspendió el proceso, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio objeto de la Litis en el Registro Único de Tierras Despojadas o abandonadas Forzosamente, previsto en el Decreto 4829 de 2011.**

En cuanto, a la duración del proceso, se advierte que el presente proceso declarativo se encuentra en la etapa previa a la calificación de la demanda, que con ocasión a respuesta emitida por la Dirección Territorial Magdalena, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, imposibilitó el estudio de la admisión o rechazo de la demanda, en consecuencia, al ordenar la suspensión del proceso de la causa, debe entenderse que el mismo carece de auto admisorio de demanda, proveído que posterior a su notificación empieza el conteo de los seis meses para dictar sentencia en primera instancia, tal como lo enseña el artículo 23 de la misma normatividad, por lo tanto no le asiste razón a la parte demandante, respecto a la falta de competencia al trámite de la causa.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas;

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros;

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas;

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo;

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva;

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva;

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla

Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso;
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla; impedirla o levantarla;
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano; y,
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Aunado a lo anterior, la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si están permitidos, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de precedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, se insiste, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serían los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del Código General del Proceso. (El tratadista Hernando Fabio López Blanco, en el Código General del Proceso, Parte General, Edición 2017, Pág. 79).

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, es improcedente toda vez que el motivo fundado por la parte demandada respecto del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, mediante la cual se ordenó no acceder al estudio de la admisión o rechazo de la demanda, dispuesto en el Decreto 1409 de 2011, y en consecuencia suspender el proceso, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio objeto de la Litis en el Registro Único de Tierras Despojadas o abandonadas Forzosamente, previsto en el Decreto 4829 de 2011, no encuadra en la lista de autos apelables en el artículo 321 del Código General del proceso, convirtiéndose en un recurso desacertado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, por lo anteriormente señalado en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

LCS.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)